



ANTECEDENTES

- I. El 09 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** la siguiente solicitud de información con folio 0001600444016:

*"SE SOLICITAN CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES PARA EFECTOS DEL ISR Y/O FORMULARIO ANUAL DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES DE LOS EJERCICIOS 1993 A 1995 (SE ANEXA SOLICITUD)" (SIC)*

Anexo:

*"Por medio de la presente me dirijo a usted respetuosamente para que sean expedidas me proporcione Copias Certificadas del documento Oficial denominado: "CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" O "FORMULARIO ANUAL DE PAGO DE CONTRIBUCIONES"*

*El cual siempre fue generado de manera anual y entregado a cada funcionario de acuerdo a su nombramiento en la SEMARNAT, con el objeto de facilitar la elaboración y presentación de la declaración anual de impuestos ante la SHCP.*

*En relación a lo anterior me permito anexar a usted, copia simple de los siguientes documentos que a continuación relaciono:*

*1.- Hoja Única de servicio, expedida por la SEMARNAT, en donde se registran el periodo en tiempo y el puesto (Nombre, Código y Nivel). Correspondiente a los años laborados (De 01 de Agosto de 1993 al 31 de Junio de 1995); 2.- P. Ej. Constancia de percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta o Formulario anual de pago de contribuciones; 3.-Constancia de Registro ante el Sistema de Administración Tributaria de la SHCP; 4.- Credencial del INE; 5.- CURP.*

*Los documentos solicitados deberá comprender el periodo a partir 01 de Agosto de 1993 al 31 de Julio de 1995, (3 años laborados). Solicito los documentos en la modalidad de Copias Certificadas en dos (2) tantos integros.*

*La presente solicitud de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8vo. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 1ro. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo" (SIC)*

- II. El 06 de enero de 2017, la **DGDHO** emitió el oficio núm. **DGDHO/510/019**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de información que: *"Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a lo solicitado"*

MOTIVOS:

- 1. La información solicitada, data de más de 20 años por lo que bajo la Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 vigente, el periodo mínimo de conservación es de 5 años, por lo anterior se anexa acta de hechos en la cual se expresa la inexistencia de la información.*
- 2. Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, concluyendo en la*



30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 15/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600444016.**

*inexistencia de la información y en la posterior expedición del acta de hechos citada.*

3. *Lic. Efraín García Nieves, directos de Remuneraciones de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización.*

- III. Que la DGDHO en alcance al oficio núm. DGDHO/510/019, envió argumentos complementarios para la declaración de inexistencia consistentes en:

**Competencia:**

*La DGDHO es competente para tener la información correspondiente al folio 00016000444016 acorde con los artículos 18, 19 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Respecto a la búsqueda exhaustiva de la información que se realizó precisó lo siguiente:*

**Circunstancia de modo:**

La DGDHO realizó una búsqueda exhaustiva de la información, consistente en las **Constancias de Percepciones y Retenciones para efectos del ISR y/o formulario anual de pagos de contribuciones de los ejercicios 1993 A 1995**, al respecto la información solicitada, data de más de 20 años por lo que bajo la **Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01** vigente, el período mínimo de conservación es de 5 años, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, concluyendo en la inexistencia de la información y en la expedición de acta de hechos, por lo que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se tiene información referente a LO SOLICITADO.

**Circunstancia de Tiempo:**

La DGDHO realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido en los años 1993 a 1995, siendo el periodo de búsqueda acorde con la referencia de la solicitud de información.

**Circunstancia de Lugar:**

La DGDHO realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo de la Dirección de Política Laboral, sito Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

El servidor público encargado de los sistemas es el Lic. Efraín García Nieves, Director de Remuneraciones en la DGDHO.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y



*[Firma manuscrita]*



## RESOLUCIÓN NO. 15/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600444016.

138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:  
" ...  
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
..."
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/019**, la **DGDHO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGDHO** manifestó que respecto de las **Constancias de Percepciones y Retenciones para efectos del ISR y/o formulario anual de pagos de contribuciones de los ejercicios 1993 A 1995**; realizó la búsqueda exhaustiva de dicha información sin encontrar la información en sus expedientes razón por la cual, solicitó a este Órgano



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 15/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600444016.**

Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00924**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

**Competencia:**

*La DGDHO es competente para tener la información correspondiente al folio 0001600444016 acorde con los artículos 18, 19 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Respecto a la búsqueda exhaustiva de la información que se realizó precisó lo siguiente:*

**Circunstancia de modo:**

La DGDHO realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, consistente en las **Constancias de Percepciones y Retenciones para efectos del ISR y/o formulario anual de pagos de contribuciones de los ejercicios 1993 A 1995**, al respecto la información solicitada, data de más de 20 años por lo que bajo la **Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01** vigente, el período mínimo de conservación es de 5 años, concluyendo en la inexistencia de la información y en la expedición de un acta de hechos, por lo que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes en esa Unidad Administrativa, no se tiene información referente a lo solicitado.

**Circunstancia de Tiempo:**

La DGDHO realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el periodo comprendido en los años 1993 a 1995, siendo el periodo de búsqueda acorde con la referencia de la solicitud que nos ocupa.

**Circunstancia de Lugar:**

La DGDHO realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo de la Dirección de Política Laboral, sito Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

El servidor público encargado de los sistemas es el Lic. Efraín García Nieves, Director de Remuneraciones en la DGDHO; sin embargo, dado que lo solicitado es inexistente no hay servidor público en la DGDHO responsable de contar con dicha información.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGDHO**, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestó que el expediente administrativo no obra en el archivo de la **DGDHO**, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGDHO**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.





Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la declaración inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de enero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

